

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **173/16-C**, relativo a la queja iniciada vía correo electrónico, el cual fue ratificado por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye **SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL GENERAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la seguridad jurídica

a).- Falta de respuesta

Como primer punto de agravio XXXXXX, se dolió que el médico Luis Manuel Martínez Valdez, Director del Hospital General de Celaya, Guanajuato, le envió un oficio en el que le informó su cambio de horario, a lo que el quejoso envió al funcionario una contestación, de la cual esperaba respuesta y no se le dio, cuestión que le agravia, ya que dijo: *“...siendo el motivo de mi inconformidad el no haber obtenido respuesta a mi documento por parte del doctor Luis Manuel Martínez Valdez...”*.

Aunado a lo anterior, el quejoso aportó copia del escrito, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el cual fue dirigido al funcionario señalado como responsable, documento en el cual le manifestó que haría del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje respecto de la restricción del horario, sin que hiciese alguna petición al funcionario, tal y como se advierte de dicho documento (hoja 6).

Respecto a la circunstancia laboral del horario compactado que le fuera impuesta al quejoso por la autoridad señalada como responsable, tal como lo señaló el propio doliente, es una situación que se ventila en la vía jurisdiccional vía laboral, dentro del juicio que promovió ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y en contra del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG).

Luego, este Organismo de Derechos Humanos, no es competente para conocer respecto de tal situación, puesto que es un hecho de carácter jurisdiccional, por lo cual quedamos imposibilitados para hacer pronunciamiento al respecto, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 7 séptimo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el cual indica: *“La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. **Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.**”*.

De ahí que este Organismo de Derechos Humanos, no puede hacer pronunciamiento, respecto del hecho del que se adolece el inconforme, en virtud, de que la autoridad jurisdiccional, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, es quien debe de determinar si en efecto con la acción implementada por la autoridad señalada como responsable, causó una afectación o no, respecto de los derechos laborales que le asisten al referido.

Por lo que hace a la alegada falta de contestación, tampoco es posible emitir juicio de reproche en contra de Luis Manuel Martínez Valdez, en el sentido de que el documento que le fuera presentado por el aquí quejoso no exigía ninguna contestación, sino que únicamente avisaba de las acciones legales que tomaría, de lo que no se sigue que sobre el funcionario recayera una obligación de dar

respuesta al mismo, por lo que se insiste en que no es dable reprochar al funcionario por este hecho.

b).-Violación del debido proceso

El quejoso se dolió que en el listado de incidencias del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis, apareció como que incumplió el horario de salida en los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta, sin que se le hubiese dado derecho de audiencia respecto de dichas circunstancias; asimismo, se dolió de que Luis Manuel Martínez Valdez, director del Hospital General de Celaya, Guanajuato, le impusiera una sanción disciplinaria consistente en amonestación sin que se le siguiese el debido proceso, esto el día 24 veinticuatro de agosto del mismo mes y año.

Dentro del expediente obran copias de la llamada por atención efectuada por el funcionario señalado como responsable (hoja 8), misma que no fue objetada, por lo que se le otorga pleno valor para los efectos de esta resolución, al igual que a la fotografía ofrecida por el quejoso en la que se observa que efectivamente en el registro de incidencias de la segunda quincena de agosto, se asentaron las salidas fuera de horario del aquí quejoso (hoja 85).

Por lo que hace a la llamada de atención, de la misma se observa que fue fundada en los artículos 133 y 134 de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo, la propia normativa en los artículos 37 a 40 indica el proceso que se ha de seguir para la imposición de dicha sanción, en la cual se debe respetar el derecho de audiencia y desahogar testimonios de cargo y descargo, así como la participación del representante sindical en dicho proceso, cuestiones que no se cumplieron en el caso concreto.

De lo anterior se sigue que efectivamente el funcionario señalado como responsable impuso una sanción disciplinaria sin seguir el debido proceso establecido por el propio marco normativo que invocó en su acto, lo que se traduce en una violación del derecho a la seguridad jurídica del quejoso, por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

En cuanto a la presencia del nombre del quejoso en la lista incidencias, en las que se señaló que no cumplió con su horario de salida, tal acto en particular no representa una violación a derechos del quejoso, pues es una mera herramienta que sirve para notificar al mismo del registro de dichas incidencias, y en su caso, provea los medios necesarios para su aclaración.

Por lo que en este caso la recomendación ha de ser en el sentido de que se escuche al quejoso respecto de las razones por las cuales aparece en dicha lista de incidencias, y después de garantizarle su derecho de audiencia, se determine conforme a derecho.

c).- Falta de diligencia

Finalmente, el quejoso reclamó de Flor de María Moreno Hernández, quien se desempeña como Subdirectora Administrativa del multicitado Hospital, el hecho de haberle negado un oficio de comisión el día 8 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como el uso de un vehículo oficial, todo ello para acudir a una cita dada por Juan Manuel Martínez Muñoz, encargado de despacho de la dirección general de recursos humanos de la Secretaría de salud estatal, cita que fue dada a las 11 once de la mañana de dicho día.

Respecto al oficio de comisión, Flor de María Moreno Hernández señaló que se accedió a que el quejoso saliera a la cita de referencia, pues el día no le fue descontado, lo que se acredita con la documental ofrecida por la misma funcionaria (hojas 73 a 75), por lo que no se acredita violación alguna a derechos humanos del quejoso, toda vez que materialmente se le permitió acudir a la cita en cuestión, ya que se justificó dicha salida y no generó consecuencias laborales.

Ahora, por el uso del vehículo para acudir a dicha cita, la funcionaria indicó que reunión era de carácter personal y no laboral, por lo cual no se le podía facilitar el mismo, ya que contraría las reglas del uso de vehículos oficiales.

Al respecto, vale señalar en primera instancia que no existe un derecho humano al uso de vehículos oficiales, sino que los mismos se entienden como herramientas de las y los funcionarios públicos para desempeñar su labor de la mejor manera, por lo que se entiende que el fin de los mismos es que se brinde un servicio público eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, vale señalar que la cita a la que pretendía acudir XXXXXX sí era de carácter laboral, por lo que ameritaba el estudio de la funcionaria respecto de si existía o no disponibilidad de un vehículo para asistir a dicha reunión, dada por un funcionario oficial dentro del horario de trabajo del quejoso para atender una cuestión relacionada con su función, por lo que se debería ponderar el fin perseguido y la disponibilidad.

La ausencia de esta ponderación resultó en que se le negó el vehículo al señalado XXXXXX, cuestión que si bien no representa una violación a derechos humanos, sí refleja una falta de cordialidad dentro del ámbito laboral y de facilidad al quejoso de acudir a solucionar un conflicto de índole laboral de manera pacífica, por lo cual es recomendable que para cuestiones subsecuentes se pondere entre la disponibilidad de vehículos y la finalidad para el que solicita, y así determinar racionalmente si es posible o no facilitar su uso, pues se insiste que ése es el fin último de los vehículos públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya a **Luis Manuel Martínez Valdez**, Director del Hospital General de Celaya, para que en lo subsecuente al momento de imponer sanciones administrativas a las y los trabajadores de la institución médica que dirige, garantice el **Derecho a la seguridad jurídica** de los mismos, y se les garantice el derecho de audiencia de conformidad con la normatividad aplicable.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya a **Luis Manuel Martínez Valdez**, Director del Hospital General de Celaya, para que deje sin efectos la sanción administrativa impuesta a **XXXXXX**, en fecha 16 dieciséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por no haber cumplido con las garantías del **Derecho a la seguridad jurídica**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya a **Flor de María Moreno Hernández**, Subdirectora Administrativa del multicitado Hospital, para que en lo subsecuente al aprobar la utilización de vehículos públicos, se pondere entre la disponibilidad de vehículos y la finalidad para el que solicita, y así determinar racionalmente si es posible o no facilitar su uso, pues se insiste que ése es el fin último de los vehículos públicos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación de **Luis Manuel Martínez Valdez**, Director del Hospital General de Celaya, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que le fuera reclamada por **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **apartado a)** del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.